

establecimiento del derecho de preferencia no cumple el objetivo de tutelar el interés de la sociedad a mantener el número mayor de participantes que sea posible. Del mismo modo se sugieren las líneas esenciales, dentro del marco de *ius cogens* que se establece por el derecho societario, para establecer un adecuado sistema de adopción de acuerdos.

J. F. Duque.

ANALES DE LA ACADEMIA MARIITENSE DEL NOTARIADO

(Tomo X-1959)

Fuenmayor Champin, Amadeo de: «El cumplimiento post-mortem de las obligaciones naturales».

El padre Fuenmayor, con su profunda formación canónica y privatista, ofrece en este artículo un compendioso estudio de la tan discutida cuestión iniciándolo con una exposición de lo que la doctrina científica ha entendido como obligación natural y su efectividad jurídica, con citas de Castán, Puig Peña, López Palop, Núñez Lagos, Camara, Vallet, Marín Monroy, etcétera; señala como caracteres tradicionales de ella, la falta de acción, pago voluntario y «*soluti retentio*» y se extiende en un estudio histórico acerca de la denominación de «natural» dada a estas obligaciones, presentando en forma ordenada y sucinta su etiología en Derecho Romano primitivo, Justiniano, en las citas de los compiladores, en el Derecho intermedio y en el Canónico. En el campo del derecho comparado analiza la obligación natural en el Derecho Francés, en el Italiano, en el Código Civil Argentino y en el Alemán. En la dogmática moderna, respecto a la naturaleza de la obligación natural, cita a Krückmann como originador de una nueva era, quien afirma que la justificación jurídica de tales obligaciones reside en una «*causa adquirendi*» y no en una «*causa dandi*»; destierra la calificación de «fenómeno jurídico» que pretende imponer Carnelutti y sostiene que por medio de ellas el Derecho viene a dar sanción al cumplimiento voluntario de ciertos deberes de conciencia o lo que es igual representan una introducción de los deberes morales en la vida jurídica.

Afirma que dentro del Código Civil español—en el que no se habla para nada de las obligaciones naturales—, el único artículo que sirve de base a la figura, es el 1.901, cuyo contenido analiza en función de la Moral, examinando las cuestiones que pueden presentarse en caso de resultar vicioso el título del disponente en los supuestos actos de evicción y saneamiento y si la acción pauliana les asiste a los acreedores cuando el cumplimiento de una obligación natural por el «*tradens*» se produzca en fraude de ellos.

Distingue dos modos de satisfacción de la obligación natural: el directo y el indirecto: éste constituyendo una obligación civil en sustitución del deber moral, ampliando su desarrollo a los casos en que se satisface por el propio deudor natural o por un tercero, y en éste último supuesto contempla el cumplimiento hecho en vida del deudor y aquél que tiene lugar a su muerte. Analiza muy detenidamente la conocida sentencia del Tribunal

Supremo del 17 de octubre de 1952, extrayendo de ella unas consecuencias jurídicas afirmatorias de la existencia, características y naturaleza de la figura que estudia.

Respecto al punto neurálgico del tema, afirma que todo cumplimiento de una obligación natural, fallecido el deudor ofrece un rasgo común, cual es el de ser realizado por un tercero, bien sean los herederos o el albacea, estudiando ambos conceptos por separado; cuando la obligación de cumplir con el deber de conciencia es impuesta a los herederos por el causante, nos hallamos—dice—ante una disposición patrimonial atípica contenida en testamento constituyendo un tercer género distinto a la herencia y al legado, que no encaja en la previsión del legislador y que por no estar ni prohibido, ni regulado, produce una laguna que debe llenarse por la analogía y por los principios generales del derecho. En cuanto a el pago de la deuda natural por el albacea, cita el autor la Ley 32 de Toro, como plenamente resolutoria del caso, apoyando su tesis con las citas doctrinales de Febrero, Escriche y Alvarez Posadilla, y en la legislación actual estima que el número tercero del artículo 902 del Código Civil que impone al albacea la vigilancia sobre la ejecución de lo dispuesto en el testamento, puede representar el apoyo del supuesto.

Por último, considera, que una fórmula amplia del testador por la que mande satisfacer sus obligaciones naturales, sin más determinación, debe considerarse como vinculante para herederos y albaceas, porque no concuerda el apartado primero del artículo 670 del Código Civil como en su sentencia de 8 de julio de 1940 tiene reconocido el Tribunal Supremo, cuando afirma que no hay obstáculo legal que impida al juzgador acudir para interpretar el testamento, a circunstancias exteriores al mismo, si bien admite el autor que en este supuesto de cláusula genérica la prueba de la obligación natural debe ser más exigente para impedir la lesión de intereses legítimos. Termina su trabajo el Padre Fuenmayor presentando unas posibles fórmulas prácticas testamentarias, que condensan los distintos aspectos de su posición científica.

MUSTAPICH, José María: «Concepto del Derecho notarial.

Presenta el autor, por vía preliminar, una acabada síntesis del concepto doctrinal del Derecho Notarial, a su juicio no bien formulado, por estimar que la médula de la cuestión hay que buscarla en el ensamblaje de la autonomía del derecho y la fórmula auténtica, para lo cual examina con todo detenimiento la teoría de Monasterio, Notario de Tortosa, que en 1901 publicó una monografía titulada «Biología de los Derechos en la normalidad y su representación por medio del Registro de Actos de la Vida Civil», en la que trata de alcanzar la corporalidad de los derechos de tal manera que la representación efectuada con intervención notarial refleje la vida exacta de ese Derecho, olvidando, a juicio del actor, que esa representación sólo podrá ser presuntivamente cierta.

A continuación examina la teoría del negocio complementario de De-genkolb y Siegel realizando una singular distinción entre acto y documento.

con citas de Carnelutti y Couture, pasando a analizar la llamada relación jurídico-notarial, fundada en la terminología y caracteres del Derecho procesal que el autor considera inadecuada e insuficiente; niega asimismo, todo posible parangón entre la función notarial y la jurisdicción voluntaria.

A seguido estudia la forma en el Derecho como exteriorización de la voluntad jurídica, dedicando páginas muy enjundiosas a la contemplación del renacimiento y la supervivencia del formulismo, a la libertad de formas, a su prueba y a la forma en el Derecho público, en el Mercantil y en el Canónico. Termina su documentada conferencia, con una acabada contemplación del instrumento público, su fuerza probatoria y ejecutiva, y como los factores que autorizan la autonomía de una rama del Derecho, son la diversidad de materia, la normatividad típica y los principios propios, recaba para el Derecho Notarial la función de regular autónomamente la conducta del Notariado en cuanto autor de la forma pública notarial.

BLAZQUEZ JIMENEZ, Benedicto, Notario de Madrid: «El llamado principio de cobertura y otros aspectos procesales».

En esta meditada conferencia expone el autor el problema, o mejor dicho los problemas, que pueden plantearse en relación con la subasta en el procedimiento judicial sumario y después de verificar un análisis de la situación legal existente al tiempo de la Ley Hipotecaria de 1909, y recurrir a acabada exégesis de la Ley de 1946 y Reglamento de 1947, entiende que la reforma operada en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estudiados el sentido y propósito de dicha reforma, hace evidente que el legislador quiso aplicar el procedimiento de ejecución ordinaria, el precepto de que las cargas preferentes quedarán subsistentes conservando para el ordinario la diligencia de liquidación contenida en el artículo 1511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en el procedimiento sumario debe ir hecha en la tasación que libremente practican los interesados en la escritura de hipoteca, pero que de todos modos, cualquiera que sea el punto de vista que se adopte, el principio de cobertura no se cumple con el actual estado legislativo, y por consecuencia pretender asimilar la institución al «Deckungsprinzip» alemán no pasa de ser una ilusión sin ningunos visos de realidad eficiente.

GUABINO, Antonio, Catedrático de la Universidad de Nápoles: «La experiencia de Roma en el estudio del Derecho».

En este breve opúsculo se limita el autor a dar una voz de alarma por el abandono—primordialmente en Alemania—del estudio del Derecho Romano que considera y estima radical y esencialmente necesario; expresa cómo después de publicado el Código Civil Alemán, los civilistas se separaron de los romanistas, y aquéllos enfrascados en el estudio de los nuevos textos legislativos, derogadores de la legislación justinianea, se olvidaron de los progresos que la romanística venía realizando. Cita al romanista ale-

mán Koschaker como el líder de la defensa del Derecho Romano y cree que el análisis de tal ordenamiento jurídico no representa provecho sólo en el campo de la historiografía, asegurando que aún mejor que cualquier otro derecho práctico puede prestar soluciones importan'ísimas a la dogmática, a la teoría general y a los problemas generales del Derecho.

RUBIO-GARCIA MINA, Jesús, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Madrid: «La declaración de quiebra y los créditos pendientes», (Banca y quiebra).

Sin pretender agotar la problemática—son sus primeras palabras—, atiende el autor a la exposición de cuatro problemas fundamentales que la declaración de quiebra presenta en relación con los créditos pendientes, que hacen referencia, al vencimiento anticipado de las deudas y la suspensión del curso de los intereses; al descuento por pago adelantado; a la compensación entre créditos y deudas, y al tratamiento de la solidaridad pasiva.

Respecto del primer punto estima que la fundamentación del principio—generalmente admitido por la legislación comparada—en las necesidades de la liquidación en común, es posición que puede reputarse como equivocada y superficial; equivocada por insuficiente desde el punto de vista finalista, y superficial desde el ángulo histórico sistemático, obedeciendo por tanto la formulación de tal principio a la desconfianza de los acreedores, principalmente los Bancos, llevando a cabo el autor un meditado análisis de la cuestión tanto en el aspecto cambiario como en el de la ejecución individual. En relación con el precepto del artículo 884 del Código de Comercio rechaza las diversas fundamentaciones que se han dado al mismo, y considera que la verdadera razón del texto legal, es evitar la irritante desigualdad entre los acreedores del quebrado con interés normal y los intereses elevados de aquellas obligaciones contraídas en momentos de dificultad próximos a la quiebra.

Con relación al descuento por pago adelantado que dispone el párrafo segundo del artículo 883 del Código de Comercio, entiende que su interpretación debe estar en función del artículo siguiente, por tanto partiendo de la base de que la expresión «si el pago se verificase», tiene un alcance general y que el descuento «correspondiente», debe entenderse en relación con el precepto que le sigue, concluye que el descuento debe hacerse para los quirografarios desde el momento de la declaración de quiebra, y para los hipotecarios y pignoratícios, desde el del pago, si la garantía ha alcanzado a cubrirlos hasta entonces; completa esta materia con un acabado estudio histórico y doctrinal del «interussurium».

La compensación de créditos y deudas, estima, se produce si se encuentran vencidos líquidos y exigibles antes de la declaración de quiebra, «ex lege» extinguiéndolos hasta la cantidad concurrente, y si no adquieren su compensabilidad sino por efecto de la quiebra, la compensación se convierte en inadmisibile debido a la indisponibilidad que la propia declaración de quiebra produce y luego de exponer la moderna tendencia hacia

dicha compensabilidad que se funda en la teoría de la cuenta y en la de la causa, y ésta a su vez cimentada en el triple argumento de equidad, de principio, y legal, critica las afirmaciones doctrinales que la defienden. Por último en relación a los deudores solidarios pone de relieve la trascendencia que ello tiene, dado que el principio de solidaridad se produce con mucha frecuencia en las relaciones jurídico-mercantiles, y del propio modo que en el derecho comparado—Código Francés, Belga, Portugués, K. O. Alemana y Austriaca, etc.—, se consagra el derecho de los acreedores a participar en las quiebras de sus codeudores solidarios por el importe íntegro de sus créditos hasta cobrar su deuda sin deducción, en el derecho español no existe tal norma, y el artículo 518 del Código de Comercio, reproducción del 538 del Código de 1829 que formula tal principio para el ámbito cambiario, no puede ser objeto de generalizaciones, pues, ante el origen y la «ratio legis» del precepto—el interés de la banca—, no es permisible aplicarlo a todos los supuestos de solidaridad: es un privilegio contra el principio de igualdad de los acreedores en la quiebra y por ello su interpretación debe ser restrictiva.

GARCIA GALLO, Alfonso, Catedrático de Historia del Derecho: «El problema de la sucesión «mortis causa» en la Alta Edad Media Española».

Dedica el autor su conferencia a exponer breve, mas enjundiosamente, los estudios que sobre el derecho de sucesiones en los siglos VIII al XIII se han producido, reconociendo las grandes dificultades con que se ha tropezado, ya que en la época citada apenas si hubo Códigos ni compilaciones ni siquiera una ciencia jurídica organizada. Ante lo vasto del tema el conferenciante se limita al estudio de determinadas cuestiones, y así inicia su exposición con el análisis del concepto mismo de sucesión en la alta edad media española, para luego examinar los conceptos de heredero, testamento, actos mortis causa y herencia, poniendo de relieve con gran erudición cómo tales expresiones se presentan en los siglos pasados con caracteres bien distintos de los que poseían en Derecho Romano y de los que tienen en el derecho actual. Da fin a su disertación afirmando la necesidad de incrementar los estudios de historia del Derecho Privado, porque no tienen sólo un valor de erudición, sino que pueden representar una ayuda eficazísima para la elaboración dogmática.

VIRGILI SORRIBES, Francisco, Notario de Barcelona: «Proyección de la presunción muciana del Derecho común».

En extenso y documentado trabajo expone su autor el origen de la presunción Muciana, el valor que la presunción tuvo en Derecho Romano y en todo caso, cualquiera que fuera su rigor gramático, que el sentido técnico jurídico del texto de Quinto Mucio, es el de una auténtica presunción «Juris tantum» de que todo lo que se poseyera por la mujer, en caso

de duda provenía de donación del marido, realizando un análisis de las donaciones entre cónyuges en el sistema Legal Romano, y la interpretación dada por los romanistas, para pasar en seguida al estudio de la Presunción Muciana en el Derecho Intermedio, en la Codificación y en la doctrina jurídica.

Respecto de la cuestión en Derecho Español, afirma que en Derecho Histórico fueron las Partidas las que introdujeron nuevamente, con el derecho romano, la vigencia de la Presunción, hasta que por la Ley 203 del Estilo, se formula el sentido moderno de la Presunción a favor de la Sociedad de Gananciales, en vez de a favor del marido. Con relación al Código Civil realiza un exhaustivo estudio del artículo 1.407, así como la clase de prueba que ha de ser capaz de destruir la Presunción formulada y el valor que ha de darse a la confesión del marido, presentando la doctrina de Vallet sobre la validez «post mortem» de las donaciones entre cónyuges y el peligro que para el tráfico jurídico puede representar el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1951. Se pregunta si en el régimen económico de separación de bienes, ha de regir dicha presunción Muciana o algún precepto sucedáneo de ella y considera que dado el texto del artículo 1.976 derogatorio de estados legislativos antecedentes, sólo el ejercicio de la acción Pauliana y de las dimanantes de la simulación, podrán ser las únicas armas de los acreedores y legitimarios del marido.

La existencia de la Presunción en el Código de Comercio, la deduce el autor del artículo 909 números 1.º y 2.º y situada con un vigor que califica de excesivo puesto que se extiende a los bienes adquiridos por la mujer no sólo durante el matrimonio, sino antes de él.

Termina su conferencia con unas acertadas notas en orden al problema en el aspecto registral e hipotecario y con cita de determinadas consideraciones de sociólogos, más que de juristas, plantea una revisión del régimen ya que dice no responde a lo que la mujer es y representa en el hogar y en la economía y conservación del patrimonio familiar.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, Catedrático de la Universidad de Madrid: «Sobre la prenda inmobiliaria en el Derecho español medieval».

Sitúa el actor el contenido de su conferencia en el régimen jurídico vigente en España, desde el derrumbamiento del Estado Hispano-Godo hasta la recepción del Derecho Romano Justiniano de Glossadores y Comentaristas, que ocurre en los siglos XIII y XIV y que sin duda se vio influido por principios de Derecho Germánico en el que los derechos reales de garantía respondieron al concepto de responsabilidad (Haftung). En tal sistema primitivamente se distinguió una prenda mobiliaria y otra inmobiliaria, aquella con desplazamiento, y ésta sin él, más con la atribución de una «Gewer» simbólica.

En etapas anteriores sólo se dispuso de una prenda dominical que fué sustituida posteriormente por la de «disfrute» en el aspecto inmobiliario llamada también prenda censual o de rédito, a la que se incorporaba la necesidad de un desplazamiento o «Satzungsgewere», que más tarde se

sustituye por la llamada «Tenencia de mano fiel», o «Tenencia expectante». (Antweltschaftsgewere).

El derecho medieval español, que sufre los embates de las leyes visigodas y el derecho germánico en el orden de la garantía real, presenta como primer documento en el que se consigna ésta, por lo que respecta a Cataluña, el de 20 de mayo del año 973 recogido en el Cartulario del Monasterio de San Cugat del Vallés, inspirado en el principio o concepto de responsabilidad, y en otro del año 1096, se advierte la prenda de disfrute que adopta la forma del «Mortgage» o «Mortuum vadium» de los derechos medievales francés e inglés, con tradición «Per cartam» y pacto de percepción por el acreedor de los frutos del inmueble; algo análogo sucede en Castilla, citando varios documentos que así lo corroboran donde al igual que en Cataluña, fué también reconocida la prenda inmobiliaria sin desplazamiento, preparando así la idea de un derecho real derivado de la convención, es decir, la Hipoteca, término romano que se impondrá como más propio para la designación de la prenda inmobiliaria.

FAUS ESTEVE, Ramón, Notario de Barcelona: «La vida licenciosa del cónyuge y sus consecuencias jurídicas».

Trata de los efectos que ciertos estados patológicos pueden producir en los derechos del cónyuge viudo, tanto los concedidos por la Ley como por la voluntad del testador y luego de examinar en primer lugar la denominada «turpitudor» y su proyección histórica así como su vigencia en determinados pasajes del Código Civil, estudia la cuestión en Cataluña y afirma que en méritos del «Usatge Vidua» la constitución «Hac Nostra» y el Código de las Costumbres de Tortosa, la viuda licenciosa pierde sus derechos sucesorios, la cuarta marital y el usufructo viudal. Respecto de Aragón, el Fuero «De Jure Dotium» de 1247, Observancias 13 y 54 mandaba que la viudedad se extinguía por llevar la viuda vida manifiestamente licenciosa, si bien el Apéndice en el artículo 73 da la misma sanción al viudo que tenga manceba en su propia casa o fuera de ella con escándalo.

El sistema de Navarra, es terminante, los cónyuges, de ambos sexos pierden el usufructo por su conducta contraria a la «fealdat» si bien en el proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil de la Comisión se priva del usufructo sólo a la viuda, en el proyecto de Apéndice del Colegio Notarial de Pamplona, se priva de él lo mismo al viudo que a la viuda, que vivan licenciosamente o con escándalo. Por último en Vizcaya, se sigue criterio análogo y donde parece que es de exigencia que al menos durante año y día more en la casería el cónyuge supérstite.

Con relación al Código Civil lleva a cabo un minucioso estudio del artículo 793 y de sus antecedentes históricos y estima con Manresa que la condición de no contraer nuevas nupcias lleva tácita o implícita lo que en derecho inglés se llama la condición «Dum casta».

La violación del año de luto, que en Cataluña produce la pérdida de sus beneficios, dice que puede ser extendida a toda España por una interpreta-

ción del contenido de los artículos 45 y 50 del Código Civil, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1947, que corrobora su tesis. Afirma que el mismo tratamiento debe darse a la viuda que vive deshonestamente fundado su aserto en la presunta voluntad del testador, en la aplicación por analogía de las disposiciones reguladoras de la indignidad para suceder, y en el sentido ético y espiritualista que informa la legislación española.

Termina su conferencia con unas notas muy acertadas acerca del sentimiento jurídico español y la viudedad casta.

GARCIA-NOBLEJAS Y GARCIA-NOBLEJAS, José Antonio, Notario, Director General de Archivos y Bibliotecas: «Los archivos de protocolo».

Tras una breve exposición del desarrollo histórico del Archivo, inicia su disertación con el estudio de la ley Orgánica del Notariado de 18 de mayo 1862, creadora de los Archivos de Protocolos, que ante su falta de cumplimiento produce el que se promulgue el Decreto-Ley de 8 de enero de 1869 cuya reglamentación es recogida por el reglamento de 1874 operándose, sin embargo, una absoluta falta de vigor de sus normas, hasta el punto de que el preámbulo de un Real Decreto de 14 de marzo de 1902, se lamentaba de la apatía e indiferencia demostrada por los Notarios y especialmente de las Juntas Directivas.

En una síntesis de los sucesivos ordenamientos en la materia, aparece el decreto de 12 de noviembre de 1931, que mandó la incorporación de los protocolos notariales como Archivos históricos al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, decreto que estuvo en vigor sólo cuatro años, hasta que el reglamento notarial de 8 de agosto de 1935, lo derogó; este último reglamento restablece los Archivos Generales de Distrito, obligó a los Ayuntamientos a facilitar local para su instalación, y a los Notario-Archiveros a sufragar los gastos correspondientes, sistema que tampoco tuvo larga vigencia, pues por decreto de 12 de enero de 1939, se restableció el de 1931 y por último el nuevo Reglamento Notarial aprobado por decreto de 2 de junio de 1944, al prescindir en absoluto del Decreto de 1931, reproduce casi literalmente sobre la materia lo dispuesto por el Reglamento anterior.

Presenta a seguido la legislación vigente constituida por el Decreto de 2 de marzo de 1945, y otro de 24 de julio de 1947, poniendo de relieve la confusa situación existente sobre la materia, y expone el deseo de poderse ofrecer algún día una guía completa de estos Archivos, que al propio tiempo que sirvieran de orientación a los investigadores, consiguieran poner de manifiesto la deuda de gratitud que la Historia y la Cultura de España tienen contraída con escribanos y Notarios.

JEAN JACQUES THORENS, M. B.: «El Notario de Suiza», ante los problemas jurídicos de la agricultura.—Dificultades en la elaboración de una Ley de mejoras agrarias y problemas conexos de Derecho Civil».

Divide su conferencia en los términos que en la rúbrica general se indican, para hacer, respecto de la primera parte, tres divisiones donde analiza con la cita de los pertinentes preceptos legales, el Notario de Suiza, la evolución del carácter de la propiedad agrícola en aquella nación y los esfuerzos de los Gobiernos para arraigar en la tierra a la clase agrícola. Y con relación al segundo aspecto de su exposición, pone de relieve los conflictos que indudablemente nacen entre el Derecho Público y el Derecho Privado en orden al desarrollo de la mejora rústica, la vacilante jurisprudencia del Tribunal Federal, y dada la especial naturaleza del suelo suizo y el excesivo minifundio comenta la dificultad de la concentración, terminando su docta conferencia pensando que tan solo la unión de la técnica con la ciencia del derecho es lo que proporcionará el que la humanidad alcance bienestar dentro de una vida social armoniosa.

Jesús CARNICERO
Magistrado

BORRICAND: «*Les effets du mariage après sa dissolution. Essai sur la pérennité du lien conjugal*», *La Pensée Universitaire*, Aix-en-Provence, 1958, páginas 198, VII.

Debemos felicitarnos de que las Tesis Doctorales vean la luz pública, aunque sea en edición ciclostilada como sucede en el presente caso. La publicación de las Tesis es norma general en Francia. Hasta la vigente legislación, no lo era en nuestra Patria como requisito necesario para la expedición del título de Doctor. Si la medida se completa con el depósito obligado de un ejemplar en la Biblioteca Nacional, el resultado no puede ser sino beneficioso para la Ciencia jurídica española.

Acerca de la perpetuidad del vínculo conyugal el profesor Carbonnier ha escrito bellas páginas en *Terre et ciel dans le droit français du mariage* (En el vol. *Le droit privé français au milieu du XX siècle*, I, p. 343 s.). El matrimonio francés—ha dicho—es una unión perpetua. Ciertamente que nuestro derecho reconoce, a los divorciados como a los viudos, el derecho de volver a casarse. Es la regla jurídica. Pero la regla moral es la perpetuidad del vínculo, que aflora a cada instante a la luz del derecho. El carácter matrimonial es imborrable, y subsiste moralmente algo del deber de fidelidad más allá de la tumba. La primer mujer del divorciado es siempre, en un orden inmaterial, su sola y única esposa. El hombre es, hasta la muerte, el marido de su primera mujer.

Borricaud, tomando por guía las precedentes ideas de Carbonnier, ha realizado una minuciosa investigación sobre el Derecho positivo, tratando de comprobar su exactitud, y nos ha ofrecido un cuadro enormemente sugestivo.